



T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID

SENTENCIA: 00668/2024

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: 983413210 Fax: 983267695
Correo electrónico: tsj_contencioso.valladolid@justicia.es
MMG

N.I.G. 37274 45 3 2021 0000107

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000090 /2023

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De: AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO

Representación: D. [REDACTED]

Contra: AGRUPACION EUROPEA DE COOPERACION TERRITORIAL DUERO DOURO

Representación: D. [REDACTED]

SENTENCIA

En la Ciudad de Valladolid a, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados Don [REDACTED] siendo Ponente de la misma el señor Zatarain y Valdemoro, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA n!! 668

En el recurso de apelación contencioso-administrativo núm. 90/2023 interpuesto por D. [REDACTED] Procuradora del AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO (Salamanca), defendido por el Letrado Sr. [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n!! 1 de Salamanca n!! 013/2023, de 16.01.2023, dictada en el recurso contencioso-administrativo n!! 48/2021 seguido por los trámites del procedimiento ordinario; habiendo comparecido como parte apelada la AGRUPACIÓN EUROPEA DE COOPERACIÓN TERRITORIAL DUERO-DOURO, representada por D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales y defendido por el letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n!! 1 de Salamanca se dictó su sentencia nº 13/2023, de 16.01.2023, finalizando en instancia el recurso contencioso-administrativo n!! 48/2021 seguido por los trámites del procedimiento ordinario que fallaba: *"ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Rafael Cuevas Castaño en representación de la Agrupación Europea de Cooperación Territorial Duero-Douro contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Vitigudino el día 29 de diciembre de 2020, en función del cual se decidió revocar el acuerdo adoptado por ese mismo pleno de la Corporación de 4 de agosto de 2016.*

Y procede declarar no conforme a derecho la resolución recurrida, anulándola. Sin imposición de costas a ninguna de las partes."

Sello de Órgano de Secretaría (1 de 1)
Ayuntamiento de Vitigudino
Fecha Firma: 03/06/2024
HASH: 9a12c7c8f501b29c9454b0831d80546





Mediante escrito de 13.03.2023 la demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, suplicando de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo su revocación.

SEGUNDO.- Tras la admisión del recurso se confirió traslado a la parte recurrida y hoy apelada para que formalizase su impugnación o adhesión a la apelación interpuesta, habiendo presentado escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto con fecha 12.04.2023.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y no recibido el recurso a prueba, y no siendo necesaria la celebración de vista, se señaló el día **23.05.2024** para votación y fallo, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el limo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia apelada y posiciones de las partes.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca nº 13/2023 estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Agrupación Europea de Cooperación Territorial Duero-Douro contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Vitigudino el día 29 de diciembre de 2020, en función del cual se decidió revocar el acuerdo adoptado por ese mismo pleno de la Corporación de 4 de agosto de 2016, anulándolo sobre la base de entender legitimada a la agrupación para la impugnación del acuerdo municipal y sobre el fondo, habida cuenta de la prueba practicada, concluyó que el Ayuntamiento demandado no había seguido ninguno de los procedimientos previstos en la Ley 39/2015, en la revisión de actos de oficio, ni de actos nulos ni de actos anulables, artículos 106 y 107, advirtiendo, además, que por actos desfavorables o de gravamen deben entenderse los de los administrados, y no los municipales.

El ayuntamiento apelante opone la falta de "legitimidad" s.i.c. de la asociación para impugnar el acuerdo municipal, que el acuerdo ahora revocado es un trámite interno que no va dirigido a crear más vínculo que para el propio Ayuntamiento en el ámbito de la decisión propia (lo califica de instrucción o circular), que se trata de un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento como paso previo a la celebración de un contrato con el actual demandante. Que el interés de la demandante arrancarían de los efectos del contrato. Que son razones de oportunidad las que sustentan ese acuerdo y su revocación.

La parte apelada defiende con precisión la conformidad a derecho de la sentencia apelada, advierte de la evidencia de su legitimación (ahora sí), que resulta obvio que no se trata de una instrucción o circular sino de un verdadero acto administrativo, que la existencia de incumplimientos resulta irrelevante a los efectos ahora discutidos, que con facilidad se observa la carencia de los trámites esenciales del procedimiento regulado en la Ley 39/2015 y la procedencia de la condena en costas.

SEGUNDO.- Hechos no controvertidos.

No son objeto de debate los hechos siguientes:

COPIA AUTÉNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Fecha: 03/06/2024

Cód. Validación: ACE72N08LPNMF95SQNKDPNNQCR
Verificación: <https://vitigudino.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 5





12.- Que el día 4 de agosto de 2016, el pleno del Ayuntamiento de Vitigudino acordó, entre otras cuestiones, aprobar el Convenio específico de Colaboración entre la AECT Duero-Douro y él, para la ejecución del proyecto de Ahorro y Eficiencia Energética en el Alumbrado Público Exterior del municipio, junto con las demás actuaciones necesarias para llevarlo a cabo.

22.- El citado convenio fue firmado el 28 de septiembre de 2016.

32.- Se dictó providencia de alcaldía el 28.12.2020 del siguiente tenor literal: "PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

*Siendo necesario por
VARIOS INCUMPLIMIENTOS.*

proceder a iniciar procedimiento para la revocación de un acto administrativo:

ACUERDO PLENARIO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2016 RELATIVO A "ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE CONVENIO COLABORACIÓN CON AECT DOURO PARA EJECUCIÓN PROYECTO AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA"

DISPONGO

Que, por Secretaría, se emita informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, proceder a la revocación del siguiente acto administrativo:

ACUERDO PLENARIO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2016 RELATIVO A "ACUERDO QUE PROCEDA SOBRE CONVENIO COLABORACIÓN CON AECT DOURO PARA EJECUCIÓN PROYECTO AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA"

Asimismo que, por Secretaría, se emita informe sobre si existen razones para tramitar el expediente."

42.- Sin mayores trámites, el 29.12.2020, ese municipio acordó, considerando que dos ejemplares del contrato de prestación de servicios energéticos en las instalaciones de alumbrado exterior del centro consumidor de energía AECT Duero-Douro, al Ayuntamiento de Vitigudino, de fecha 28 de septiembre de 2016 y no fueron ni intervenidos, ni conformados por la Secretaría Intervención del Ayuntamiento de Vitigudino, revocar el acuerdo de 4.8.2016, con cita del art. 105 de la Ley 30/1992.

TERCERO.- Sobre la legitimación de la AGRUPACIÓN EUROPEA DE COOPERACIÓN TERRITORIAL DUERO-DOURO.

Como bien refiere la defensa de la agrupación apelada, poco puede añadirse al debate; el acuerdo de 4.8.2016 es sin duda un acuerdo plenario preparatorio y habilitante de la suscripción del convenio posterior. La dependencia causal de este respecto del primero es evidente y por ello, siendo el segundo perfectamente fiscalizable por esta jurisdicción contencioso-administrativa, lo será también el primero Y si lo es el primero, lo es también su posterior revocación.

Más aún; si meros actos políticos son susceptibles de control jurisdiccional cuando afectan a derechos fundamentales, difícilmente puede entenderse la naturaleza no revisable del acuerdo de diciembre de 2020 (vgr. STS de 24 de noviembre de 2003, recurso 7786/2000). El interés de la asociación en impugnar ese acuerdo deriva de la titularidad de un derecho o interés legítimo, que supone que la estimación de la pretensión proporcionaría al recurrente un beneficio o la eliminación de un perjuicio, esto es una ventaja de carácter efectivo y concreto (sentencias de 18 de enero de 2005 y 29 de junio de 2004, entre otras), y si esta asociación es parte del convenio, huelga cualquier consideración.

Más aún; ese acuerdo, como el de 2016 suponen la justificación causal de la suscripción del convenio, ergo no son, en absoluto meros actos de trámite internos, y menos aún no recurribles.

Y en fin, resulta contradictorio que el ayuntamiento ofreciera a la asociación recurrente, al tiempo de la notificación del acuerdo impugnado, la vía de recurso que ahora le niega.

COPIA AUTÉNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Fecha: 03/06/2024





Se desestima el motivo.

CUARTO.- Sobre la existencia de criterios de oportunidad y cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

De nuevo ha de dar la Sala la razón a la asociación apelada cuando advierte de la irrelevancia de los motivos de oportunidad argüidos por el ayuntamiento demandado. Existan o no impagos de suministro, existan o no incumplimientos convencionales, ello es posterior a la revisión procedimental.

Y así, conviene recordar que si el 4 de agosto de 2016, el pleno del Ayuntamiento de Vitigudino acordó, entre otras cuestiones, aprobar el Convenio específico de Colaboración entre la AECT Duero-Douro para la ejecución del proyecto de Ahorro y Eficiencia Energética en el Alumbrado Público Exterior del municipio, junto con las demás actuaciones necesarias para llevarlo a cabo, los trámites esenciales a seguir no eran los previstos en el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no estamos ante un supuesto de nulidad radical previsto en su art. 47, sino de una pretensión de revocación por "VARIOS INCUMPLIMIENTOS." Como refiere la providencia de alcaldía.

Casi huelga decir que el art. 109 de esa Ley 39/2015 tampoco es de aplicación al presente supuesto, pues la naturaleza de acto de gravamen o desfavorable es predicable, exclusivamente respecto de terceros, no de sí misma. Sólo esta interpretación permite entender que el precepto suponga una exención de los trámites más rigurosos exigibles en los demás supuestos. Hallar jurisprudencia que explique lo obvio es ciertamente una tarea hercúlea, pero cabe la cita de nuestra STSJCyL del 02 de marzo de 2011 (ROJ: STSJ CL 1155/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:1155 Sentencia: 537/2011 Recurso: 1812/2006) en la que decíamos: "A. El artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26.11 de RJAP y PAC, cuando determina que " 1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico " no es aplicable, en absoluto al presente supuesto. En primer lugar, se refiere a "actos de gravamen o desfavorables", y no a convenios, los cuales participan de una naturaleza jurídica esencialmente convencional. En segundo lugar, de tratarse de un simple acto administrativo, la referencia a su naturaleza de gravamen o desfavorable no es para con la administración que los revoca, sino respecto de terceros. Es decir, que debe ser gravoso o desfavorable para la Diputación Provincial, no para el ayuntamiento recurrente."

Era entonces procedente seguir los cauces del art. 107 Ley 39/2015, con, evidentemente, la emisión de los necesarios informes, lo cuales brillan por su ausencia en el expediente administrativo, como bien advirtió la demandante, el juzgado de instancia y no h negado la administración demandada.

Por todo ello procede la desestimación del recurso en su integridad.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998, habiéndose desestimado totalmente el recurso de apelación interpuesto, procede hacer imposición de costas a la parte apelante, con el límite máximo y conjunto, conforme al art. 139.3 UCA, de 2.000 euros (IVA excl.).

RECURSOS.- Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-

COPIA AUTÉNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Fecha: 03/06/2024

Cód. Validación: ACE72N09LPNMF9SQNKDPNNQCR
Verificación: <https://vitigudino.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona





Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo 89, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, este Tribunal, dicta el siguiente

FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación núm. 090/2023 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca nº 013/2023, de 16.01.2023, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 48/2021 seguido por los trámites del procedimiento ordinario; con imposición de costas a la apelante del modo indicado.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la UCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la UCA.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

